



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Fausto Zamorano Esparza

ALFONSO VEGA BONZÁRIZ

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES, de conformidad con lo siguiente:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI, todas del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia de perdida de patria potestad por feminicidios y delitos sexuales.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto señalar que, perderán la patria potestad aquellas personas que la ejerzan y que, mediante sentencia ejecutoria, hayan cometido el delito de feminicidio y también que, siendo sentenciadas, hayan sido inscritas en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La patria potestad es una institución jurídica originada en la Antigua Roma y adoptada en su mayoría por los países con sistemas jurídicos romano-canónicos, la misma consiste en la regulación jurídica que se hace de los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes, implica el reconocimiento de estos con el fin de proveer la protección y desarrollo integral de los hijos menores.

En ese sentido, la patria potestad, surge por imperio de la ley, no por voluntad de las partes, es de orden público y tiene por objeto la protección de la persona y bienes de los hijos durante su minoridad, ello, bajo la premisa de la necesidad de niñas, niños y adolescentes de ser tutelados por personas con mayor experiencia y conocimientos que les permitan desarrollarse en espacios libres de violencia y bajo cuidados que, durante su fase de desarrollo, los ayudarán a alcanzar su máximo potencial, para beneficio no solo propio, sino también para el bien común de la sociedad.

El cuidado y orientación adecuado por parte de los padres y madres con sus niñas y niños resulta una tarea fundamental en el desarrollo integral del menor, esto incluye diversos factores tanto fisiológicos, mentales y sociales.

Por factores fisiológicos, nos referimos al adecuado cuidado de los menores respecto a sus necesidades de mantenimiento y el cuidado de estos, como lo son el comer, dormir, asearse, consultar al médico, entre diversos más.

Por otro lado, los factores mentales son las cuestiones inherentes al comportamiento, valores y aptitudes que pueden desarrollar a través de sus emociones. Ello será lo que defina a la persona que, en un futuro, un menor podrá llegar a ser.

Finalmente, los factores sociales dependen de los elementos y condiciones en los que el menor se desarrolla con su entorno, su capacidad de adaptarse y la manera en la que se desarrolla en sociedad, tomando en cuenta, que los factores externos al núcleo familiar, es

decir, los sociales, también son determinantes en la manera que el menor terminará formando su carácter y personalidad.

Estos 3 factores resultan de vital importancia ya que, en su conjunto, periten garantizar un adecuado desarrollo en la vida de los menores, sin embargo, la falta de uno solo de ellos puede resultar catastrófica en el desarrollo integral de los mismos.

Para ejemplificar lo anterior, una niña, niño o adolescente que, durante su etapa de crecimiento, se desenvuelva en un ambiente social libre de violencia, con condiciones idóneas de desarrollo, acceso a una educación de calidad, oportunidades de crecimiento, condiciones de igualdad y con una familia que le provea de sus necesidades básicas de alimentación, salud, vestimenta e higiene, pero que no se preocupen por su salud mental, estado de ánimo y diversos factores emocionales, puede generar un rompimiento en el balance necesario para una adecuada integración del menor con la sociedad, incluso con el mismo y cuyos casos son notoriamente comprobados.

Asimismo, el quitar otro de los factores, como lo es el físico, suponiendo que, las niñas, niños y adolescentes cuenta con condiciones óptimas en su entorno y con el cuidado y cariño de sus padres, pero no es posible satisfacer sus necesidades básicas, resulta en la misma consecuencia que la señalada con anterioridad, la latente posibilidad de comprometer el futuro del menor ante la falta de elementos esenciales en su desarrollo.

Finalmente, en un escenario en el que se satisfacen necesidades fisiológicas y mentales, pero en las que no se cuenta con una adecuada ventana de oportunidades ante las desigualdades sociales, no permiten a los menores generar una adecuada integración al tejido social y por ende se generan las desventajas estructurales que han desembocado a lo largo de los años, en problemas sectoriales y que no permiten la sana convivencia ni una vida en condiciones de igualdad y paz.

Lo anterior, se sostiene para ejemplificar la notoria y permanente necesidad de cuidar, salvaguardar y tutelar el interés superior del menor y la integralidad en la que debe ser atendido, la falta de uno solo de estos elementos, puede dañar el desarrollo del mismo y por

ende, perjudicar su futuro, al respecto, la legislación en materia civil en nuestra ciudad, contempla ya, diversos escenarios en los que aquellos encargados del cuidado de las hijas e hijos, pierdan la patria potestad, por ejemplo, en los casos de violencia familiar, en caso de abandonar los deberes alimenticios que se tiene con los hijos, por abandono, por cometer delitos dolosos contra los hijos o sus bienes, entre diversos más.

Dichas medidas han sido implementadas por el legislador, con el objeto de salvaguardar el interés superior del menor, en los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad representen un peligro para los mismos, en cuyo caso, deberá perderse y ser asignada a otra persona, con el objeto de garantizar en todo momento, la protección más amplia a los derechos de niñas niños y adolescentes.

Del caso en concreto, el 02 de marzo de 2023, en el Estado de Puebla, se aprobó la llamada Ley Monzón, una reforma al Condigo Civil de la entidad cuyo objeto es quitar la patria potestad a los feminicidas y suspenderla a aquellas personas que sean investigadas por dicho delito.

Esta medida, obedece esencialmente el principio del interés superior del menor, diseñada con el argumento del peligro que puede representar para una persona menor de edad, el estar bajo el cuidado de una persona que haya cometido delitos contra la mujer, lo que podría ocasionar que, los mismos pudieran ser víctimas de un nuevo delito, al estar bajo el mismo techo o bien, que pudiera parecerles una conducta a replicar, por ser el ejemplo demostrado por sus cuidadores.

De caso en concreto, los delitos de feminicidio, así como los delitos sexuales, representan uno de los más atroces actos contra la humanidad, en especial contra las mujeres y cuyos actos no deben quedar nunca impunes, pero sobre todo, no deben replicarse, ni mucho menos copiarse, por ello, aquellos que comentan estos delitos, no pueden tener bajo su cuidado a menores de edad, pues como ha sido explicado en párrafos anteriores, representa un peligro potencial para los mismos, así como para los demás.

Por lo que hace a los delitos sexuales, el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 69 Ter, que el juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Feminicidio, en

el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de dicho código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

En ese sentido, se considera necesario, profundizar que, aquella persona que haya cometido alguno de estos delitos, tampoco debe ser considerada apta para ejercer la patria potestad sobre un menor, como se ha dicho en diversas ocasiones, por el peligro que el mismo puede representar.

En conclusión y ante las circunstancias del caso en concreto es que resulta necesario establecer mecanismos que permitan garantizar de manera adecuada, el interés superior del menor, tutelando y salvaguardando en todo momento su adecuado desarrollo y que no se vulneren ni menoscaben de ninguna manera, sus derechos humanos, así como su futuro.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia resulta conveniente señalar lo establecido en la *Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes*¹, como se muestra a continuación:

[...]

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

[...]

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

[...]

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene, de entre diversos objetos, los relativos a garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
- Que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar acciones y tomar medidas, estructurales, legales, administrativas y presupuestales con base al interés superior del menor.

En ese sentido y de concordancia a lo establecido en párrafos anteriores, la presente iniciativa busca generar mecanismos legislativos cuyo eje fundamental sea el interés superior del menor, de manera específica, respecto a la patria potestad de las personas que la ejerzan y la pérdida de esta en los casos de haber sido sentenciados por delitos sexuales o por feminicidio, ello, ante el posible riesgo que puede representar para un menor, estar al cuidado, protección y formación de una persona que haya cometido actos contrarios a la seguridad e integridad de otro ser humano.

VI. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y

CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo con el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o

por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza al *Código Civil para el Distrito Federal*, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]” (sic)

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio del interés superior de la niñez, donde la propia Corte², ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4to constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Por su parte, el control de convencionalidad³ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

² Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

³ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

Al respecto, resulta pertinente señalar lo establecido en la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴, la cual refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad

[...]

Artículo 3

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]” (sic)

Debido a lo anterior, es posible desprender lo siguiente:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, define a los niños como todo ser humano menor de 18 años.
- Que los estados parte, se comprometen, entre diversas acciones a asegurar a las niñas y niños a protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar y para ello, realizarán las medidas legislativas y administrativas que resulten convenientes.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía tanto con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Convención sobre

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

los Derechos del Niño, ya que se adecua a la obligación que tiene el estado, en este caso, el poder legislativo, para crear mecanismos normativos cuya base de acción derive en el principio del interés superior del menor, en el caso en concreto, respecto a la protección que deben tener los menores sobre aquellos que ejercen la patria potestad, y que deba ser removida, por representar un riesgo para los mismos, ello, ante actos de violencia que hayan sido cometidos y castigados por intentar con la integridad física y mental de otras personas y que pudiera reincidir ahora en los menores o resultar un mal ejemplo que afectara su desarrollo personal y por ende, su futuro.

VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES.

VIII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

Código Civil para el Distrito Federal	
DICE	DEBE DECIR
<p>“[...]” ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>	<p>“[...]” ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido</p>	<p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;</p> <p>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</p> <p>V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;</p> <p>VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un</p>
---	--



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



<p>condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>[...]"</p>	<p>delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p> <p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y</p> <p>IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta;</p> <p>X. Cuando el que la ejerza, sea condenado mediante sentencia ejecutoria por el delito de feminicidio a que se refiere el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal; y</p> <p>XI. Cuando el que la ejerza, y siendo sentenciado, haya sido inscrito, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales a que se refiere el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.</p> <p>[...]"</p>
--	--

IX. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI, TODAS DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD POR FEMINICIDIOS Y DELITOS SEXUALES**, en los términos siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal

[...]

ARTICULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

[...]

VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes;

IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta;

X. **Cuando el que la ejerza, sea condenado mediante sentencia ejecutoria por el delito de feminicidio a que se refiere el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal; y**

XI. **Cuando el que la ejerza, y siendo sentenciado, haya sido inscrito, en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales a que se refiere el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal.**

[...]"

TRANSITORIOS



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

ELI
MATEOS
Diputada Local
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura